

AC

## NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO

VERBAL – RESPONSABILIDAD No.  
1100131030312019-0009000

DE: MARIA DE LOS ÁNGELES MARÍN CIFUENTES Y OTROS.  
CONTRA: JAIME ENRIQUE ÁVILA RODRÍGUEZ Y  
OTROS.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO

En Bogotá, D.C., a los 03 días del mes septiembre de 2019, notifiqué personalmente a **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES** con cedula de ciudadanía N° 52.846.494 de Bogotá y T.P N° 234549 del C.S.J., en calidad de: **APODERADA DE CESAR CRUZ VILLARRAGA**. Del contenido del auto de fecha **08 de febrero de 2019 el cual admitió la demanda**, y además le hice entrega del traslado.

En fe de lo anterior firma como aparece.

El Notificado (a)

  
**LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**

C.C 52.846.494

T.P 234549

Quien Notifica

  
**EDWIN ALEXIS VERGARA RODRÍGUEZ**

Bogotá D.C.

Senores  
**JUZGADO CIVIL CIRCUITO - 31**  
E. S. D.



Referencia: PROCESO VERBAL  
Demandante: MARÍA DE LOS ANGELES MARÍN CIFUENTES Y OTROS.  
Demandado: CESAR CRUZ VILLARRAGA Y OTROS.  
Radicado: 11001310303120190009000

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., donde le expidieron la cédula de ciudadanía 12.613.003 de Ciénaga, abogado con tarjeta profesional No. 30.385 del Consejo Superior de la Judicatura; y, **JUAN FELIPE TORRES VARELA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 227.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de la mencionada Entidad Aseguradora, conteste la demanda, el llamamiento en garantía y en general, proteja los intereses de La Previsora S.A., dentro del proceso de la referencia.

Solicito reconocer personería a los mandatarios para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

  
**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**  
C.C. 1.014.214.701 de Bogotá  
Representante Legal Judicial y Extrajudicial



Acepto,

  
**JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
C.C. No 12.613.003  
T.P. No TP 30.385 Del C.S.J.

Acepto,

  
**JUAN FELIPE TORRES VARELA**  
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 227.698 del C.S. de la J.

Revisó: Luis López  
Caso Litisoft: 23471  
23-08-2019

14

HOJA ADICIONAL DEL DOCUMENTO PRIVADO EN EL QUE SE AUTORIZA EL  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA(S) Y SU CONTENIDO.  
DECRETO 960 DE 1970, ARTICULO 68

**34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO**  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 109 # 15 - 55 Tel: 400 70 08 - 493 40 00 Fax 215 66 80 SAR

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

El suscrito Notario certifica que el presente documento fue presentado personalmente por:

**TORRES VARELA JUAN FELIPE**  
Identificado(a) con C.C. 1020727443  
y Tarjeta Profesional No. 227698

Bogotá D.C. 03/09/2019

Hora: 02:19:37 p.m.

qa1ac1cssxaxae1aqe

**ELSASPIEDRAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**www.notariaonline.com**  
**EYASMEURZTV831A9**



Certificado Generado con el Pin No: 1386549224199131

Generado el 02 de septiembre de 2010 a las 16:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1706 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10º de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Incluir a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1386549224199131

Generado el 02 de septiembre de 2019 a las 16:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía f) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía g) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones h) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza i) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad j) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6<sup>a</sup>. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaria 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaria 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación y extrajudicial, SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía.(Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6<sup>a</sup>. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Silvia Lucía Reyes Acevedo

IDENTIFICACIÓN

CC - 37893544

CARGO

Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1386549224199131

Generado el 02 de septiembre de 2019 a las 16:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 28/08/2018 Benjamin Galán Otálora	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018 Clara Inés Montoya Ruiz	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018 Maria Del Pilar González Moreno	CC - 51964093	Secretaria General
Fecha de inicio del cargo: 06/11/2014 Maria Elvira Mac-douall Lombana	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019 Consuelo González Barreto	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018 Paola Andrea Gómez Mesa	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018 Adriana Diaz Caceres	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018 Sandra Patricia Pedroza Velasco	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT,Vida y Accidentes Personales
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018 Adriana Orjuela Martínez	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018 Ivan Mauricio Panesso Alvear	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018 José Bernardo Alemán Cabana	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019 Yeimi Gómez Rincón	CC - 52508175	Vicepresidente de desarrollo Corporativo
Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018 Gloria Lucia Suarez Duque	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018 Gina Patricia Cortes Paez	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016 Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento	CC - 39685533	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente Jurídica



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1386549224199131

Generado el 02 de septiembre de 2019 a las 16:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

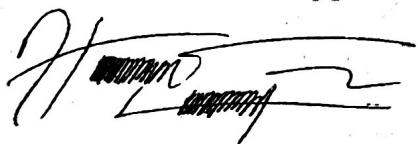
**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias



JOSÉ HERALDO LEAL AGUADELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



423

## NOTIFICACION PERSONAL

**PROCESO**      **Ordinario No. 11001310303120190009000**  
**DE**                **ANGELICA MARIA MARIN CIFUENTES,**  
**FABIAN ANGEL MARIN CIFUENTES, YOSVANI MARIN**  
**CIFUENTES, FRANCIA EDITH GALVIS MARIN, MARIA DE LOS**  
**ANGELES MARIN CIFUENTES**  
**CONTRA**            **JAIME ENRIQUE AVILA RODRIGUEZ, LA**  
**PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS, CESAR CRUZ**  
**VILLARRAGA**

## NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO

En Bogotá, D.C., a los 4 de Septiembre de 2019, notifiqué personalmente A JUAN FELIPE TORRES VARELA, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de BOGOTÁ y T.P. 227698, en su calidad de: APODERADO DEMANDADA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el contenido del auto de fecha OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), y además le hice entrega de copia de la demanda y sus anexos, indicándole que se le corre traslado por el término legal. En fe de lo anterior firma como aparece.

El Notificado (a)

  
JUAN FELIPE TORRES VARELA

Quien Notifica

  
NUBIA ESPERANZA HERRERA VARGAS

pereira Rda. 04 de septiembre de 2019

JUZGADO 31 CIVIL CTO.

14004 6-SEP-'19 11:49

**Señores:**  
**Juzgado Treinta Y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

La Ciudad,

**Número de Oficio:**  
**ASG2019-DJR-50404**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Referencia:** Memorial

**Proceso:** Verbal de Mayor Cantidad (Responsabilidad Civil Extracontractual)

<b>Demandantes:</b>	<i>Maria De Los Angeles Marín Cifuentes</i>	C.C 31.430.775
	<i>Fabian Ángel Marín Cifuentes</i>	C.C 1.007.456.742
	<i>Angelica María Marín Cifuentes</i>	C.C 1.004.668.661
	<i>Francia Edith Galvis Marín</i>	C.C 1.007.217.225
	<i>Yosvani Marín Cifuentes</i>	C.C 1.007.456.748

<b>Demandados:</b>	<i>Jaime Enrique Ávila Rodríguez</i>	C.C 19.227.087
	<i>Cesar Cruz Villarraga</i>	C.C 80.353.309
	<b>PREVISORA S.A Compañía De Seguros</b>	NIT: 860002400-2

**Radicado:** **110013103031-2019-00090-00**

\*\*\*\*\*

Por medio del presente, **YHEFERZON YHOWAN RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.272.293 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 266610 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia; me dirijo a su despacho con el fin de aportar nuevas direcciones de notificaciones de los demandados, en virtud que se procedió a realizar las citaciones de notificación personal y en algunas de las direcciones de los demandados arrojó como resultado direcciones erradas.

1. *Jaime Enrique Ávila Rodríguez*, identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.227.087, Domiciliado, en la carrera 104<sup>a</sup> No. 77B – 18 de la ciudad de Bogotá, con Celular No: 3102946786 y 3204902453.

Del (a) señor(a) juez,

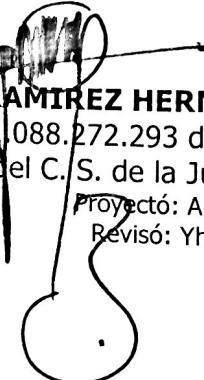
**YHEFERZON YHOWAN RAMIREZ HERNANDEZ**

C.C No. 1088.272.293 de Pereira

T.P 266610 del C. S. de la Judicatura

Proyectó: Alejandra V.

Revisó: Yheferzon R.



# SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

MG

WWW.POSTALCOL.COM

TEL 57 1 2111-411 Nit 811,047,028-0



980199450002

RAMIREZ & ASOCIADOS

EMPRESA RAD 2019-0090

FECHA DESPACHO  
2019-09-11

NOMBRE JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

HORA  
13:03

DIRECCION CARRERA 10 N 14 - 33 PISO 4

ORIGEN  
PEREIRA

TELEFONO ENTREGA OFICIO JUZGADO

DESTINO  
BOGOTA

RECIBIDO POR

MES

VALOR DECLARADO  
\$10,000

PIEZAS  
1

Valor Envio  
0

TIPO  
Primer Intento

CEDULA  
Fecha Entrega

NE [ ] DD [ ] DI [ ] CRD [ ]

TELEFONO

NOTIFICACIONES: HICHA NOTIFICACION SE REALIZA EN EL DIA DE LA ENTREGA



MENSAJERIA  
ESPECIALIZADA

**SERVICIOS POSTALES  
DE COLOMBIA SAS**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

FECHA: 30 - 08 - 2019

NOTIFICACION: PERSONAL

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARIN

DEMANDADO: CESAR CRUZ VILA RAGA

FUENTES Y OTROS

APODERADO: RAMIREZ ASOCIADOS

DIRECCION: CALLE 10 N 10 - 39 MADRID

PORTE: 980188460011

OBSERVACIONES: DICHA NOTIFICACION SE REALIZO EL DIA 26 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 11:45 AM, RECIBIO LA SRA LEYDI ANDREA CRUZ HOMEZ CON CC 1.073.165.642 QUIEN CONFIRMA QUE ALLI RESIDE EL DEMANDADO Y LE ENTREGARA LA CITACION APENAS REGRESE. SUMINISTRO UN NUMERO TELEFONICO 3204052086 PARA CONSTATAR LA INFORMACION

NOVEDAD:

SELLO DE COTEJADO

FIRMA Y SELLO DE FUNCIONARIO DEL JUZGADO

**SERVICIOS POSTALES  
DE COLOMBIA SAS**

MENSAJERIA  
ESPECIALIZADA



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

FECHA: 03 - 2019      NOTIFICACION: PERSONAL      RADICADO: 2019 - 00090

PLANTIFF: MARIA DE LOS ANGELES MARIN      DEMANDADO: CESAR CRUZ VILLARRAGA

VIVES Y OTROS

DEFENDANT: RAMIREZ ASOCIADOS

PORTE: 980188460011

DIRECCION: CALLE 10 N 10 – 39 MADRID

NOTIFICACIONES: Dicha notificación se realizó el dia 26 de agosto del 2019 a las 11:45 AM, recibió la notificación Andrea Cruz Homez con CC 1.073.165.642 quien confirma que allí residen el demandado y le hará la citación apenas regrese. Suministro un numero teléfono 0 3204052086 para citar la información.

FECHA:

FIRMA Y SELLO DE FUNCIONARIO DEL JUZGADO

JODECOTEJADO

NIT: 801.047.023-0  
Licencia N° 0485  
Comunicaciones SAS  
Código 100

**POSTA  
VICOL**

A30  
A30

Pereira Rda., 8 de agosto de 2019.

Señor:  
**CESAR CRUZ VILLARRAGA**  
 Carrera 10 No. 10 - 39  
 Madrid, Cundinamarca  
 Tel: 3124470237

### CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**espacho Judicial:** Juzgado Treinta Y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)

<b>emandantes:</b>	<i>Maria De Los Angeles Marín Cifuentes</i>	C.C 31.430.775
	<i>Fabian Ángel Marín Cifuentes</i>	C.C 1.007.456.742
	<i>Angelica María Marín Cifuentes</i>	C.C 1.004.668.661
	<i>Francia Edith Galvis Marín</i>	C.C 1.007.217.225
	<i>Yosvani Marín Cifuentes</i>	C.C 1.007.456.748

<b>emandados:</b>	<i>Jaime Enrique Ávila Rodríguez</i>	C.C 19.227.087
	<i>Cesar Cruz Villarraga</i>	C.C 80.353.309
	<b>PREVISORA S.A Compañía De Seguros</b>	NIT: 860002400-2

**adicado:** 110013103031-2019-00090-00

Señor, **Cesar Cruz Villarraga**, sírvase comparecer al Juzgado Treinta Y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, ubicado en la Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el término de cinco (5) días hábiles que se contaran a partir del día siguiente al recibo de este comunicado, con el propósito de **REALIZAR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** el cual fue proferido el día 8 de febrero de 2019, dentro de la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE REPOSNSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL**, de radicado No 110013103031-2019-00090-00, promovido por la señora *Maria De Los Angeles Marín Cifuentes*, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.430.775**, el señor *Fabian Ángel Marín Cifuentes*, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.456.742**, la señora *Angelica María Marín Cifuentes*, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.004.668.661**, la señora *Francia Edith Galvis Marín*, identificada con cedula de ciudadanía No. **1073 165 642**.



143  
SERVICIOS POSTALES  
DE COLOMBIA SAS

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

26 - 08 - 2019

NOTIFICACION: PERSONAL

RADICADO: 2019 - 00090

MANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARIN

DEMANDADO: PREVISORA S.A COMPAÑIA DE

GENTES Y OTROS

SEGUROS REP LEGAL

DERADO: RAMIREZ Y ASOCIADOS

PORTE: 980188460-09

DIRECCION: CALLE 57 N 9 - 07 BOGOTA

SERVICIOS: Dicha notificación se realizo el dia 21 de Agosto del 2019 a las 10:58 AM, fueron en recepcion de documentos colocaron sticker de "LA PREVISORA" pero el radicado 2019-00090-0000-01, el funcionario no firma ya que dice que el sticker lo identifica, pero se compromete a entregar la citacion a la persona indicada

EDAD:

ATO DE COTEJADO

FIRMA Y SELLO DE FUNCIONARIO DEL JUZGADO

**SERVICIOS POSTALES  
DE COLOMBIA SAS**

**POSTA  
ACOL**  
MENSAJERÍA  
ESPECIALIZADA

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACION: PERSONAL	RADICADO: 2019 - 00090
DEMANDADO: PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS REP LEGAL	

PORTE: 980188460009

DIA: 08 - 2019  
INDICANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARIN  
NOTIFICADO: RAMIREZ Y ASOCIADOS  
DIRECCION: CALLE 57 N 9 - 07 BOGOTA  
NOTIFICACION: Dicha notificación se realizo el dia 21 de Agosto del 2019 a las 10:58 AM,  
en recepcion de documentos colocaron sticker de "La Previsora" bajo el radicado 2019-  
00090-0000-01, el funcionario no firma ya que dice que el sticker los identifica, pero se  
promete a entregar la citacion a la persona indicada

FIRMA Y SELLO DE FUNCIONARIO DEL JUZGADO

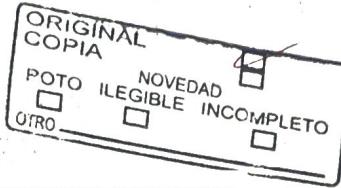
DAD:  
DE COTEJADO

POSTA  
ACOL  
ESTACIONADA  
Nº: 811.061.523-0  
Llave: 0195  
Cotización: 0195  
COTIZADO

8

Pereira Rda., 8 de agosto de 2019.

Señores:  
**PREVISORA S.A Compañía De Seguros**  
**Consuelo González Barreto – Representante Legal**  
 Calle 57 No. 9 - 07  
 Bogotá D.C.



LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
 Asunto: 050 - CITACIÓN  
 Fecha de Radicado: 21/08/2019 10:58:44 a.m.  
 No. radicado: 2019 - CR - 0191706 - 0000 - 01  
 Destino: 700  
 Folios: 3

### CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Espacio Judicial: Juzgado Treinta Y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)

Xemandantes:	<b>María De Los Ángeles Marín Cifuentes</b>	C.C 31.430.775
	<b>Fabian Ángel Marín Cifuentes</b>	C.C 1.007.456.742
	<b>Angelica María Marín Cifuentes</b>	C.C 1.004.668.661
	<b>Francia Edith Galvis Marín</b>	C.C 1.007.217.225
	<b>Yosvani Marín Cifuentes</b>	C.C 1.007.456.748

Demandados:	<b>Jaime Enrique Ávila Rodríguez</b>	C.C 19.227.087
	<b>Cesar Cruz Villarraga</b>	C.C 80.353.309
	<b>PREVISORA S.A Compañía De Seguros</b>	NIT: 860002400-2

Radicado: **110013103031-2019-00090-00**

Señora, **Consuelo González Barreto** en calidad de representante legal de **PREVISORA S.A Compañía De Seguros**, sírvase comparecer al Juzgado Treinta Y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, ubicado en la Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el término de cinco (5) días hábiles que se contaran a partir del día siguiente al recibo de este comunicado, con el propósito de **REALIZAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** el cual fue proferido el día 8 de febrero de 2019, dentro de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL, de radicado No **110013103031-2019-00090-00**, promovido por la señora **María De Los Ángeles Marín Cifuentes**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.430.775**, el señor **Fabian Ángel Marín Cifuentes**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.456.742**, la señora **Angelica María Marín Cifuentes**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.004.668.661**, la señora **Francia Edith Galvis Marín**, identificada con cedula de ciudadanía No.

Email: [notificaciones@ramirezabogados.com.co](mailto:notificaciones@ramirezabogados.com.co)

Pereira Rda. 04 de septiembre de 2019

JUZGADO 31 CIVIL CTJ.

14129 13-SEP-'19 11:30

Señores:  
**Juzgado Treinta Y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
La Ciudad,

Número de Oficio:  
**ASG2019-DJR-50405**

\*\*\*\*\*

**Referencia:** Memorial

**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual)

<b>Demandantes:</b>	<i>Maria De Los Ángeles Marín Cifuentes</i>	C.C 31.430.775
	<i>Fabian Ángel Marín Cifuentes</i>	C.C 1.007.456.742
	<i>Angelica María Marín Cifuentes</i>	C.C 1.004.668.661
	<i>Francia Edith Galvis Marín</i>	C.C 1.007.217.225
	<i>Yosvani Marín Cifuentes</i>	C.C 1.007.456.748

<b>Demandados:</b>	<i>Jaime Enrique Ávila Rodríguez</i>	C.C 19.227.087
	<i>Cesar Cruz Villarraga</i>	C.C 80.353.309
	<b>PREVISORA S.A Compañía De Seguros</b>	NIT: 860002400-2

**Radicado:** 110013103031-2019-00090-00

Por medio del presente, **YHEFERZON YHOWAN RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.272.293 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 266610 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; me dirijo a su despacho con el fin de adjuntar soporte de la citación para diligencia de notificación por aviso de los demandados *Cesar Cruz Villarraga* en Madrid Cundinamarca y **PREVISORA S.A Compañía De Seguros** en la ciudad de Bogotá.

4/29

Anexo: ocho (08) folios

Del (a) señor(a) juez,

**YHEFERZON YHOWAN RAMIREZ HERNANDEZ**

C.C No. 1.088.272.293 de Pereira  
T.P 266610 del C. S. de la Judicatura

Proyectó: Alejandra V.  
Revisó: Yheferzon R.

AHO

3023437

## CERTIFICADO INDIVIDUAL



## SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD A MES AÑO 8 2013	CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN			Nº CERTIFICADO 24	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO					
VADOR 750846-STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.						NIT 830.053.329-6								
RECCIÓN CL 25 69 51 TO 1 OFC.801, BOGOTA, CUNDINAMARCA						TELÉFONO 6752722								
SEGURADO 20044167-JAIME ENRIQUE AVILA RODRIGUEZ						CC 19227087								
RECCIÓN CARRERA 104A NO.77B-18, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA						TELÉFONO 4396131								
ITIDO EN BOGOTA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DIAS					
INDEA Pesos			DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO		
O CAMBIO 1.00	3202	32	9	8	2013	6	8	2013	00:00	5	5	2014	00:00	272
RGARA: STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.						FORMA DE PAGO 17. 12 CUOTAS			VALOR ASEGUARADO TOTAL \$416.000.000,00					

ENEFICIARIOS:  
ONFINANCIERA S.A C.F

NIT: 860.054.431-3

ESCRIPCION DEL VEHICULO No. 48:

codigo Fasecolda: 01610045  
 marca: CHEVROLET Modelo: 2008 Color: BLANCO  
 estilo: FTR LWB MT 7100CC TD 4X2 [INOX] Tipo: CARROTANQUE Servicio: PUBLICO  
 lacas: SWO991 Motor No.: 6HE1412057 Chasis No.: 9GDFTR3268B000195.

## AMPAROS CONTRATADOS

- o Amparo
  - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
  - DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
  - MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA
  - MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS
  - ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
  - PERDIDA MENOR POR DAÑOS
  - PERDIDA SEVERA POR HURTO
  - PERDIDA MENOR POR HURTO
  - PROTECCION PATRIMONIAL
  - PERDIDA SEVERA POR DAÑOS
  - TERREMOTO
  - ASISTENCIA EN VIAJE
  - ACCIDENTES PERSONALES
  - ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
  - LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO
  - AUTOMOVILES - R.C.E. EN EXCESO

Valor Asegurado	Deductible
100.000.000,00	10.00 % Min 2.00 SMMLV
100.000.000,00	
200.000.000,00	
SI AMPARA	
116.000.000,00	10.00 % Min 4.00 SMMLV
116.000.000,00	10.00 % Min. 0.00 SMMLV
116.000.000,00	10.00 % Min 4.00 SMMLV
SI AMPARA	
116.000.000,00	10.00 % Min. 0.00 SMMLV
116.000.000,00	10.00 % Min. 3.00 SMMLV
SI AMPARA	
40.000.000,00	
SI AMPARA	
SI AMPARA	
500.000.000,00	

exto Continua en Hojas de Anexos...

MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN LA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA MORA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. ESTE CASO LA COMPAÑIA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA RTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****2.050.745,85
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****328.119,34
AJUSTE AL PESO	\$*****-0,19
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****2.378.865,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN N° 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO N° 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1249.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIÓNES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO	DISTRIBUCIÓN	COMPANIA	%	PRIMA	EL TOMADOR			INTERMEDIARIOS	%	COMISIÓN
					CLAVE	CLASE	NOMBRE			
					2047	1	ZARET Y CIA LTDA ASE			

AA

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3023437  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN

24

UP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

OBERTURAS  
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños  
Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto  
Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños  
Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Corde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

CON MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA INCLUSION DEL VEHICULO DE PLACAS SW0991 A SOLICITUD  
DEL ASEGUROADO POR MEDIO DE SU INTERMEDIARIO ZARET. SEGUN TERMINOS Y CONDICIONES ADJUNTAS.



HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3023437  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

24

CERTIFICADO DE: MODIFICACIÓN

UP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

OBERTURAS  
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños  
Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto  
Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños  
Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta poliza y las definiciones allí contenidas.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA INCLUSION DEL VEHICULO DE PLACAS SW0991 A SOLICITUD DEL ASEGUROADO POR MEDIO DE SU INTERMEDIARIO ZARET. SEGUN TERMINOS Y CONDICIONES ADJUNTAS.

# IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3023437

CERTIFICADO No. 24

PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo  
AUTOMOVILES



Sucursal  
CENTRO EMPRESARIAL CORPORATIVO

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
2.050.745,85	\$328.119,34	1053070-STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
09/09/2013	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32				
09/10/2013	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32				
09/11/2013	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32				
09/12/2013	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32				
09/01/2014	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32				
09/02/2014	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32				
09/03/2014	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32				
09/04/2014	\$*****0,00	\$*****328.119,35	\$*****52.499,10				

**PRECIADO CLIENTE**  
recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

## CONVENIO DE PAGO: 17. 12 CUOTAS



PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S.

ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, sujetos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total

78865,00	a. No. Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
	09/09/2013	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32	7	09/03/2014	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32
	09/10/2013	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32	8	09/04/2014	\$*****0,00	\$*****328.119,35	\$*****52.499,10
	09/11/2013	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32					
	09/12/2013	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32					
	09/01/2014	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32					
	09/02/2014	\$*****0,00	\$*****246.089,50	\$*****39.374,32					

mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3023437	AUTOMOVILES	24	\$416.000.000,00

constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 09 días del mes de septiembre de 2019

### AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

Tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los efectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

**PRECIADO CLIENTE**

recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

23



## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:  
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

### CONDICIONES GENERALES

#### CONDICION PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

##### 1. AMPAROS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA COMPAÑIA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 4:

- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual
- 1.2 PÉRDIDA TOTAL DAÑOS
- 1.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS
- 1.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO
- 1.5 PERDIDA PARCIAL POR HURTO
- 1.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCANICA
- 1.7 PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.8 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

##### 2. EXCLUSIONES

- 2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:
- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
  - 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
  - 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA
  - 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
  - 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
  - 2.1.6. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIAMENTE O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**

01/03/99-1324-P-02-AUP002



FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0



- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8. CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCION.
- 2.1.9. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.
- 2.1.11. LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE **LA PREVISORA** Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
- 2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS O POR HURTO**
- ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:
- 2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA.



La Previsora S.A.  
COMPANIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

- 2.2.2. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.2.3. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS PREPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. LOS DAÑOS, ANOMALIAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHICULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHICULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.8. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO LA COMPAÑIA HABRA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDA EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEIA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE



La Previsora S.A.

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**

01/03/99-1324-P-02-AUP002

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CÓDIGO DE LA FORMA**

AUP-002-0

ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO.

- 2.2.9. HURTO DE PARTES DE VEHICULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.
- 2.2.10. HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO, ASÍ COMO LA CARPA.
- 2.2.11. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.
- 2.2.12. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.
- 2.2.13. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.14. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.
- 2.2.15. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.



La Província SA

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:  
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

2.2.16. LA PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

**2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA**

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- 2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.
- 2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.3.4. EL LUCRO CESANTE.

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

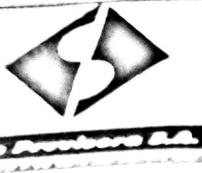
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:  
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002

- 2.3.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROZAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PREVISORA.
- 2.3.6. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILÍCITAS.
- 2.3.7. CUANDO SE PRESENTEN DAÑOS O HURTO AL REMOLQUE AMPARADO Y ESTE SE ENCUENTRE ENGANCHADO A UN REMOLCADOR NO ASEGURADO POR LA PREVISORA.
- 2.3.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.9. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.10. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.
- 2.3.11. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3.12. LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA COMPAÑÍA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O



**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:  
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

**ARRENDADAS**

- 2.3.13 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.3.14 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTO POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA PREVISORA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.
- 2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS LA PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.



La Previsora S.A.  
COMPANIA DE SEGUROS

## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-31024

### CONDICION SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos **LA PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza **LA PREVISORA**.

### CONDICION TERCERA: ACTUALIZACION DE INFORMACION

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

**PARAGRAFO:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

### CONDICION CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS BASICOS

#### 4. DEFINICION DE LOS AMPAROS

##### 4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**LA PREVISORA** cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

**LA PREVISORA** responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **LA PREVISORA**.

4.1.3 Si los prejuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, **LA PREVISORA** sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

##### 4.2 PERDIDA TOTAL POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

##### 4.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su



## POLIZAS AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02 AUP002

FECHA DE ACTUALIZACIÓN:  
01-10-02

CÓDIGO DE LA FORMA

AUP-1324

impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacables, equipamiento sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 4.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Para efectos de presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

#### 4.4.1. EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHICULO

4.4.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirla, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.4.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.4.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

4.4.1.4. Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el asegurado está obligado a recibirla en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a la Compañía.

### 4.5. PERDIDA PARCIAL POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos que se hayan asegurado estén relacionados específicamente en la inspección técnico mecánica.



## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:  
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo, se configura el amparo de pérdida total por hurto.

### 4.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

### 4.7 AMPAROS DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde aparezca en caso de hurto, u otro con autorización de LA PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

### 4.8. PROTECCION PATRIMONIAL

La Compañía teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.8.1. Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.8.2. Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

### 4.9. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

LA PREVISORA, se obliga a pagar o reembolsar al Asegurado hasta el límite de la cobertura, los honorarios del abogado que lo apodere en el proceso penal que se le promueva a él o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo descrito en la carátula, que origine una investigación penal por el homicidio y/o lesiones personales que cause por un accidente de tránsito con el citado vehículo, a terceras personas que se



ASO

**POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS**  
01/03/99-1324-P-02-AUP002

**FECHA DE ACTUALIZACION:**  
01-10-02

**CODIGO DE LA FORMA**

AUP-002-0

encuentren para el momento del accidente fuera del automotor descrito (peatones, ocupantes de otro vehículo, etc.), con el derecho de la Compañía de asesorar en la elección o sugerir el apoderado para el efecto, sin que tal elección pueda generar en forma alguna responsabilidad civil por error en la designación respecto del Asegurado.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

#### **4.9.1. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS**

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio" hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

TIPO DE DELITO	INDAGACIÓN PRELIMINAR	SUMARIO		JUICIO
		INDAGATORIA	OTRAS ACTUAC.	
	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA
LESIONES	35	70	118	118
HOMICIDIO	48	96	142	260

Los valores anteriores están indicados en SMDLV.

Para efectos del presente amparo, queda convenido que

4.9.1.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales

4.9.1.2. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.9.1.3. La suma para la indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.

4.9.1.4. La suma para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.

4.9.1.5. Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

#### **4.9.2. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA**

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Para este amparo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

**POLIZAS AUTOMÓVILES PARA VEHICULOS PESADOS**

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CÓDIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

**INDAGACION PRELIMINAR:** Toda actuación o asesoría previa a la indagación o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentra en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado.

**INDAGATORIA:** Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender, la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

**OTRAS ACTUACIONES:** Comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación.

**JUICIO:** Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

**CONDICION QUINTA: SUMA ASEGURADA****5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

- 5.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.
- 5.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2.
- 5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3., anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3. son independientes y no son acumulables.

	<b>POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS</b> 01/03/99-1324-P-02-AUP002 <b>FECHA DE ACTUALIZACION:</b> 01-10-02		<b>CODIGO DE LA FORMA</b> AUP-002-0
---	--	--	--

**5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS.**

- 5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.
- 5.2.2 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.
- 5.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, **LA PREVISORA** solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.
- 5.2.4 A los amparos de pérdida parcial por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de **LA PREVISORA** será el 75% del valor comercial del vehículo.
- 5.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

**CONDICION SEXTA: DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

**CONDICION SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a **LA PREVISORA** dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a **LA PREVISORA** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, **LA PREVISORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.



## CONDICION OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

## 8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

**LA PREVISORA** pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuese el caso, mediante documentos tales como:

8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5 En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de **LA PREVISORA S.A.**; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto calificado, se debe presentar ante la Compañía, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición donde figure la Compañía como última propietaria.

8.3

## 8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

8.2.3 **LA PREVISORA** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deba reconocerse directamente al Asegurado.

8.2.4 Salvo que medie autorización previa de **LA PREVISORA**, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

• Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplica cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutariada, ni tratándose de



La Previsora S.A.  
COMPANIA DE SEGUROS

## POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:

01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

AS2

pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- 8.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, **LA PREVISORA** podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.
- 8.2.6 **LA PREVISORA** no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

### 8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

- 8.3.1 Piezas, partes y accesorios: **LA PREVISORA** pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad
- 8.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **LA PREVISORA** pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 8.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: **LA PREVISORA** no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.
- 8.3.4 Condiciones de **LA PREVISORA** para indemnizar: **LA PREVISORA** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.
- 8.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

 <b>La Previsora S.A.</b> COMPANIA DE SEGUROS	<b>POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS</b> <b>01/03/99-1324-P-02-AUP002</b>
<b>FECHA DE ACTUALIZACION:</b> <b>01-10-02</b>	<b>CODIGO DE LA FORMA</b> <b>AUP-002</b>

- 8.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prenderio autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

#### **CONDICION NOVENA: SALVAMENTO**

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

#### **CONDICION DECIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, LA PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a LA PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

#### **CONDICION DECIMA PRIMERA: TERMINACION DEL CONTRATO**

- 11.1. La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.
- 11.2. Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- 11.3. La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.
- 11.4. Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.
- 11.5. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

#### **CONDICION DECIMA SEGUNDA: REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado:

03



<b>POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS</b>		
01/03/99-1324-P-02-AUP002		
<b>FECHA DE ACTUALIZACION:</b> 01-10-02	<b>CODIGO DE LA FORMA</b>	AUP-002-0

- 12.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a LA PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2 Diez (10) días hábiles después que LA PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, LA PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

**PARAGRAFO:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

#### **CONDICION DECIMA TERCERA: NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

#### **CONDICION DECIMA CUARTA: JURISDICCION TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

#### **CONDICION DECIMA QUINTA: DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

#### **CONDICION DECIMA SEXTA: INFORMACION A CENTRALES DE RIESGOS**

El Asegurado autoriza a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con la aseguradora y con terceros.

**TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
**ABOGADOS**

Honorble  
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

AS4  
JUZGADO 31 CIVIL CT. 32 P  
14159 16-SEP-'19 11:44  
EDW

REF.: **Proceso Declarativo Ordinario**  
**No. 11001-31-03-0312019-00090-00**  
**Demandante:** María de los Angeles Marín Cifuentes y otros  
**Demandados:** Jaime Enrique Ávila Rodríguez, La Previsora S.A. y otros.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JUAN FELIPE TORRES VARELA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727443, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (en lo sucesivo, para abreviar, "La Previsora"), entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.701 de Chiquinquirá, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que se aportan con el presente escrito, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para contestar la demanda presentada por la sociedad Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S., en los siguientes términos

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

**TABLA DE CONTENIDO**

I.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	2
II.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	2
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA .....	3
IV.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA .....	4
A.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LA NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN .....	4
B.	INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS .....	5
C.	PREScripción DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO .....	6
D.	AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual.....	7
1.	De la Culpa Exclusiva de la Víctima en el presente caso .....	7
2.	Falta de nexo de causalidad en el presente caso.....	10
E.	COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS .....	11
1.	Colisión de actividades peligrosas .....	11
2.	Compensación de culpas .....	12
F.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURODORA.....	13
G.	LOS DAÑOS ALEGADOS NO EXISTEN, NO ESTÁN PROBADOS, ESTÁN SOBRESTIMADOS Y SE SOLICITA DOBLE INDEMNIZACIÓN POR EL MISMO CONCEPTO .....	13
1.	Lucro cesante .....	14
2.	Perjuicios morales .....	14

A55

**TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
**ABOGADOS**

3.	Daño a la vida de relación.....	15
V.	OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA.....	16
VI.	PRUEBAS .....	17
A.	DOCUMENTALES.....	17
B.	INTERROGATORIO DE PARTE .....	17
VII.	ANEXOS.....	17
VIII.	NOTIFICACIONES.....	17

**I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Mediante auto del 8 de febrero de 2019 y notificado al suscrito de manera personal 4 de septiembre del mismo, el Juzgado 31 Civil del Circuito admitió la demanda promovida por María de los Ángeles Marín Cifuentes y otros contra La Previsora S.A. y otros. En consecuencia, el término para contestar la demanda inició al siguiente día hábil, esto es, el 5 de septiembre de 2019 y finiquita el 2 de octubre del mismo año, razón por la cual el presente escrito se radica de forma oportuna.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La demanda contiene diversas pretensiones, por lo cual pronuncio respecto de cada una de ellas, y en el orden que fueron presentadas, en los siguientes términos:

**1. Declarativas**

1) Me opongo totalmente a que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados -y mucho menos de La Previsora- por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren elementos eximenes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro.

Es oportuno señalar además que no es posible confundir la relación entre los demandantes -quienes aducen daños y perjuicios- y el señor Jaime Enrique Ávila Rodríguez, regida por las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, y la existente entre este último y La Previsora S.A., esta última regida por las normas que regulan el contrato de seguro, contenidas en el Código de Comercio y en la respectiva póliza. En consecuencia, puede haber responsabilidad del señor Jaime Enrique Ávila Rodríguez –o no haberla como ocurren en el presente caso- y no haber responsabilidad de la aseguradora si a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

2) Me opongo totalmente por los elementos esbozados en el punto precedente.

**2. De condena**

1) Me opongo totalmente a que se condene a los demandados a pagar las sumas consignadas en la demanda a título de perjuicios morales y de vida en relación o de cualquier otra índole, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren elementos eximenes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro. Además, los perjuicios no están demostrados y están sobreestimados.

2) Me opongo totalmente a que se condene a los demandados a pagar las sumas consignadas en la demanda a título de perjuicios materiales o de cualquier otra índole, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y por cuanto, como se verá a lo largo del proceso, no se configuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, no existe solidaridad entre la aseguradora y los demandados, concurren

elementos eximentes de responsabilidad y se configura la prescripción que deriva del contrato de transporte y del contrato de seguro. Además, los perjuicios no están demostrados y están sobreestimados.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

M pronuncio respecto de los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron presentados, así:

1. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada.
2. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
3. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
4. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
5. No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva esbozada por el apoderado, sujeta a juicio en el presente proceso, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente acreditado.
6. Es cierto.
7. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representante. La Previsora no participó en la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito ni estuvo presente en los hechos que hoy son de Tránsito No. A. 1397849, el cual deberá analizarse a la luz de las demás pruebas obrantes y la normativa vigente.
8. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representante. La Previsora no participó en los hechos que hoy son objeto de análisis. Por tal motivo, me atengo a lo que se encuentre debidamente acreditado en el curso del proceso.
9. No se trata de un hecho, el apoderado de la parte accionante se limita a parafrasear algunos aspectos del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Por tal motivo, me atengo a la literalidad e integralidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A. 1397849, el cual deberá analizarse a la luz de las demás pruebas obrantes y la normativa vigente.
10. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
11. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
12. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
13. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
14. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
15. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

KST

**TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
**ABOGADOS**

16. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
17. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
18. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
19. No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, por lo cual me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
20. Es cierto.

**IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LA NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN**

La eventual responsabilidad que le pueda incumbir a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora noemanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil sino del contrato de seguro.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: (i) la de los demandantes con los señores Jaime Enrique Ávila Rodríguez y Cesar Cruz Villarraga y (ii) la de Jaime Enrique Ávila Rodríguez con La Previsora S.A., la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

*"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado."*

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co. Al respecto ha sostenido que:

*"...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto*

AS

# TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO

ABOGADOS

*es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimita el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...).<sup>1</sup>*

De manera que para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo. Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

## B. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

La parte actora pretende que se declare la responsabilidad solidaria entre La Previsora, por un lado, y señores Jaime Enrique Ávila Rodríguez y Cesar Cruz Villarraga, por el otro.

Es necesario precisar que en el caso objeto de estudio no es posible predicar una solidaridad entre los demandados, en la medida que: i) La Previsora no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2013 y objeto de este litigio; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el accidente de tránsito; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias “son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda.”<sup>2</sup> “De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito.”<sup>3</sup>

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el art. 825 del C. de Co., mientras que en materia civil, la solidaridad debe declararse expresamente.

Al este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

“Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente (...)”.<sup>4</sup>

Conforme a lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina<sup>5</sup>, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y (iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: “Unidad de Objeto”, en los términos del artículo 1569 del Código Civil.

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es indispensable que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el presente caso, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a la del asegurado, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no del hecho

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

<sup>2</sup> Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.

<sup>3</sup> Ibid. P. 234.

<sup>4</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

dañoso alegado –accidente de tránsito-. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual de Cesar Cruz Villarraga –en su calidad de conductor del vehículo- y Jaime Enrique Ávila Rodríguez –en su calidad de propietaria del vehículo-, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

Nótese como el demandante erróneamente considera que por la simple existencia de una póliza, la aseguradora debe responder por los actos de sus asegurados.

En esa medida, al no reunirse los elementos propios de una obligación solidaria, no es dable pretender la aplicación de este tipo de responsabilidad entre La Previsora y los otros demandados.

Adicional a lo expuesto, no es coherente atribuir a La Previsora una responsabilidad extracontractual, en tanto que la aseguradora no participó en la comisión del daño alegado y del cual surge, como lo supone la parte actora, la obligación de resarcir los perjuicios pedidos.

En esa medida, el vínculo que une a La Previsora a la presente Litis, tal y como se expone extensamente en el numeral siguiente, deviene de un contrato de seguro y no como responsable del acaecimiento de un accidente de tránsito.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto La Previsora no tiene virtualidad para ser considerada responsable extracontractualmente en el presunto accidente. Tampoco puede ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

### C. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es preciso indicar que en el presente caso la acción que emana del Contrato de Seguro enmarcado en la Póliza por lo cual se nos llama en garantía, ya precluyó.

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal de la prescripción ordinaria, previsto en el art. 1081 del C. de Co. "Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial."<sup>6</sup> (Subrayado nuestro)

El art. 1081 del Código de Comercio, norma especial en materia de seguros, el cual establece lo siguiente:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrillas nuestro)

Sin dar por probado o acreditado el hecho ni aceptar responsabilidad alguna por parte de mi representada, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, el señor Yosvani Marín Cifuentes, quien fuera la persona que conducía la bicicleta que dieron objeto a los hechos de la demanda, tuvo conocimiento desde el 21 de noviembre de 2013, fecha en la cual ocurrió el accidente y del cual fue partícipe.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 1081 del C. de Co, la prescripción extraordinaria será de cinco años desde que la víctima tuvo conocimiento, esto es, para el caso que nos ocupa, desde el 21 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

Ello significa que el término de los cinco (5) años de la prescripción que dispone la norma inició su cuenta el 21 de noviembre de 2013 y finalizó el 21 de noviembre de 2018. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda se presentó solo hasta el 5 de febrero de 2019, el término de los cinco años ya había transcurrido y por lo tanto la acción que deriva del contrato de seguro ya había precluido.

Por lo anterior, solicito se denieguen todas las pretensiones encaminadas a endilgarle responsabilidad a mi representada y la exima de cualquier tipo de responsabilidad.

#### D. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El artículo citado ha sido desarrollado por la jurisprudencia, la cual ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar a los demandados. Particularmente, no se encuentra debidamente probado el nexo causal, tal y como se verá a continuación:

##### 1. De la Culpa Exclusiva de la Víctima en el presente caso

En asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa<sup>8</sup>. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que<sup>9</sup>:

"... si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado... pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho" (Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura de la culpa exclusiva de la víctima, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 2015<sup>10</sup> sostuvo que:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximiente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de junio de 2015, Exp. No.00054, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

46

**TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO**  
ABOGADOS

para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia....La víctima, en suma, es como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva". (Subraya y negrilla son nuestras)

Dicha posición fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 13 de agosto de 2015, sostuvo que:

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cuál acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyn diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)"<sup>11</sup>. (Subraya y negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable aseverar que en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues como veremos a continuación, el señor Yosvani Marín Cifuentes fue quien propició las condiciones para la ocurrencia del accidente objeto de disputa.

El señor Marín fue descuidado y negligente en su actuar, pues no tomó las precauciones necesarias para la conducción de la bicicleta y además condujo por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses, generando así las condiciones que produjeron el daño que alega.

En efecto, el señor Marín, de manera negligente y descuidado, se incorporó o invadió y circuló por vías o carriles de uso exclusivo de buses, busetas, y en general para vehículos automotrices.

De acuerdo con el Bosquejo Topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A1397840, el agente que conoció del accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2013 dibujó y consignó en el bosquejo que el automóvil de placa SWO991 se encontraba transitando común y corriente por su carril conforme a las normas, mientras que, la bicicleta se encontraba invadiendo el carril que le correspondía al vehículo automotriz, situación que generó las condiciones para la producción del daño. Así se consigna en el documento aportado por la parte actora que obra a folio 77 del cuaderno principal y que se denomina

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320.

"Determinación Clínica Forense de Embriaguez", cuando se consignó: "IBA MANEJANDO UN VEHÍCULO DE CARGA CUANDO UN CICLISTA SE METIÓ EN LA PARTE TRASERA DEL CARRO".

Resulta evidente que el ciclista, no debía transitar por esa vía de uso exclusivo de los vehículos, pues su deber era mantenerse por la berma o las orillas de la vía, sin embargo, como se acredita en el Informe Topográfico ello no fue así, y dicha negligencia devino en que el hoy demandante se expusiera un riesgo innecesario, mayor, exponiendo su integridad e inclusive afectando la de los demás. Además, el craso error de quien es hoy demandante, con su actuar transgredió las disposiciones que regulan el tránsito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 55, "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (subraya y negrilla nuestras).

No sobra recordar que, de acuerdo con el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito:

"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carroaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el

Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo". (Negrillas y subrayas nuestras).

Por su parte, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 3600 de 2004<sup>12</sup> emitida por el Ministerio de Transporte, "Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos bicicletas y triciclos, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la presente resolución, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del Sistema de Retención del mismo" (Subraya y negrilla nuestra). Por su parte, dispone el artículo 133 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- que "Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito".

Basta lo anterior, para evidenciar que el aludido señor vulneró las disposiciones antes transcritas, pues, por un lado, no respetó las vías exclusivas para el servicio público y no transitó por las vías públicas permitidas - tal y como lo consigna el informe policial de tránsito al establecer que el señor Marín no portaba su obligación consistente en conducir la bicicleta, en todo momento, con un casco de seguridad que cumpliera los

<sup>12</sup> Por la cual se reglamenta la utilización de cascos de seguridad para la conducción de bicicletas y triciclos y se dictan otras disposiciones.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479  
jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la norma técnica colombiana NTC-5239<sup>13</sup>, ya que, como se consigna en el croquis, el conductor no lo portaba.

En razón de lo expuesto, es dable aseverar que el señor actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor del que debía hacerlo, y causando las condiciones que devinieron en el accidente. Es de anotar que cada individuo debe velar por su propia seguridad y tomar las mínimas medidas necesarias para proteger su integridad personal. En el caso es claro que era deber del hoy demandante cuidar por su salud, sin embargo, no lo hizo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a mi representada, esta última, que además no participó en los hechos objeto del litigio.

## 2. Falta de nexo de causalidad en el presente caso

En el presente caso, no existe vínculo o relación causal entre la conducta desplegada por La Previsora y los demandados y el presunto hecho dañoso alegado por la parte actora. Dicho requisito es indispensable para que surja la correspondiente obligación indemnizatoria. "El vínculo de Causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño."<sup>14</sup>

El nexo de causalidad no es otra cosa que la causalidad jurídica que existe entre el daño y la conducta del sujeto que supuestamente lo ocasiona. "Así las cosas, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones."<sup>15</sup>

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup>:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, este responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ibid., el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".

Al respecto la doctrina ha sostenido que:

"En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado" (...) "Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente." (...) Finalmente puede haber causalidad jurídica aunque no haya causalidad física. (...) O mejor dicho: se produce el daño justamente por la ausencia total de participación física por parte del agente" (No rompe la cadena causal y por tanto se produce el daño)"<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Resolución 3600 de 200413 emitida por el Ministerio de Transporte, Artículo 3º. "Para la fabricación e importación de cascos de seguridad para conductores y acompañantes de bicicletas y triciclos se deben cumplir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 6 y 7, especificados en la Norma Técnica Colombiana NTC-5239, "Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas".

Técnica colombiana NTC-5239, "Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas".

<sup>14</sup> SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

<sup>15</sup> SUESCÚN MELO, Jorge. Ibid. P. 154.

<sup>16</sup> Cas. Civ., sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp 6878.

<sup>17</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Op. Cit. P. 249.

AFA

Adicionalmente, la doctrina ha expresado que "a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, con la actividad, bajo su responsabilidad causó el perjuicio."<sup>18</sup>

Como es evidente en el caso que nos ocupa no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placa SWO991, comoquiera que, tal y como se indicó en el punto anterior, en el caso se presentó la culpa exclusiva de la víctima, y cuya configuración rompe el nexo causal que debe existir entre un perjuicio alegado y la acción del presunto ofensor. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil. Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si está proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces, que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia, del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, esta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso"<sup>19</sup>.

Al no existir nada de lo anterior, ni mucho menos un actuar negligente por parte de los demandados y, por el contrario, al observarse que el señor Marín actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor del que debía hacerlo, y causando las condiciones que devinieron en el accidente, no hay lugar a la existencia de nexo causal alguno. Sin los elementos descritos resulta inviable declarar la responsabilidad de las demandadas, en especial, de mi representada quien no participó en los hechos objeto de la demanda.

En virtud de lo anterior, es evidente que en este proceso que no existe nexo causal entre los supuestos daños ocasionados al demandante y las demandadas, se solicita al Honorable Juez que desestime todas las pretensiones de la demanda y exima de toda responsabilidad a mi representada.

#### E. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

##### 1. Colisión de actividades peligrosas

La conducción de vehículos ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa<sup>20</sup>, lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios, como se expondrá a continuación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, al existir una concurrencia de actividades peligrosas se neutraliza la presunción aplicable a las actividades peligrosas, en concreto indicó:

"Empero, suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta,

<sup>18</sup> Ibid. P. 253.

<sup>19</sup> Cas. Civ., sent. 102 de 25 de noviembre de 1999.

<sup>20</sup> "...[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que aunque ilícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...' (G.J. CXII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerado su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315) [...]" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011). Subrayado fuera de texto.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitarse, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción".<sup>21</sup> Subraya fuera del texto

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

"Empero, tal acusación no resulta suficiente para desquiciar el fallo impugnado, puesto que, como ya se anotó, el Tribunal también analizó la responsabilidad civil con prescindencia de la susodicha definición penal de carácter absolutorio, y desde ese punto de vista también descartó la aplicación del artículo 2356 del C. Civil pero por la circunstancia de la concurrencia de actividades peligrosas que elimina la presunción de culpa y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, allí sí desplazándose el caso a la regulación del citado artículo 2341, punto sobre el cual el fallador concluyó que no obra esa comprobación sino, por el contrario, la de la culpa de la víctima".<sup>22</sup> Subraya fuera del texto

Dado que el accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda y de la reforma de la misma se produjo entre dos vehículos, ambos en movimiento, nos encontramos en el terreno de la colisión de actividades peligrosas, de modo que se neutraliza la presunción de culpa, por lo cual serán los demandantes quienes tengan la carga procesal de acreditar debidamente la culpabilidad del conductor del vehículo de placas SWO991, culpa que hasta el momento no ha sido probada.

## 2. Compensación de culpas

En el hipotético caso en el que la H. Juez entienda acreditada la existencia de culpa del conductor del vehículo de placas SWO991, situación que no así, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios cuando existe colisión de actividades peligrosas, consistente en: la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado. A este respecto, la doctrina enseña que:

"Si, a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y el demandado al momento de ocurrir el daño".<sup>23</sup>

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

"Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)".<sup>24</sup>

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

"[...] ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2007. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 73268 3103 002 1997 03001 01.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de marzo de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos. Expediente No. 6427.

<sup>23</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1016.

<sup>24</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001.

Abb

*causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil".<sup>25</sup>*

Es así que con sustento en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la colisión de actividades peligrosas, solicito a la H. Juez que: i) no dé aplicación a la presunción de culpa del conductor del vehículo de placas SW0991, toda vez que existe colisión de actividades peligrosas; y ii) en el improbable evento en que exista condena en contra de la del asegurado o de su conductor autorizado, la misma se reduzca sustancialmente, dado que el señor Yosvani Marín Cifuentes estaba ejerciendo una actividad peligrosa y su actuación incidió directa y gravemente en la producción del accidente de tránsito objeto de litigio.

#### F. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.<sup>26,27,28</sup>

En el presente caso es evidente que no se ha cumplido con la carga de demostrar el siniestro, ni su cuantía segura.

#### G. LOS DAÑOS ALEGADOS NO EXISTEN, NO ESTÁN PROBADOS, ESTÁN SOBRESTIMADOS Y SE SOLICITA DOBLE INDEMNAZIÓN POR EL MISMO CONCEPTO

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. "Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador" (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140)." "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, por se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. "Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarlo al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estricto, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, "dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro,

debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía,

pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida,

los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 "Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidas al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le traga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente:

"En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésto", disposición que se reitera en el Código General del proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el presente caso, el accionante no ha dado cumplimiento a la carga de probar la cuantía y por consiguiente deberá rechazarse las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos. Y dado el caso que el juez considerara qué si están demostrados, están sobrestimados, tal y como se verá a continuación:

#### 1. Lucro cesante

Es preciso afirmar que el lucro cesante alegado en la demanda es inexistente, no cuentan con soporte probatorio alguno y además presentan graves errores en su tasación. En efecto, el expediente carece de pruebas o elementos que permitan acreditar el perjuicio que alegan.

#### 2. Perjuicios morales

Pretende la parte actora se le indemnice por concepto de perjuicios morales, la suma de COP\$210,000,000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes.

Es preciso indicar que el reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto"<sup>29</sup>, situación que no ha ocurrido aún.

Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral que alegaron los demandantes exceden los límites que en la práctica ha implementado la Corte Suprema de Justicia para los casos de fallecimiento. Al respecto la Corte ha manifestado:

"Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

*Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.*

*El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).*

*De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:*

*'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533).*

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

A/B

integramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes,

Nótese que en el caso anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso en el cual falleció una persona, el tope máximo que reconoció por perjuicios morales fue 60 salarios mínimos para cada afectado.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, es evidente que la tasación del accionante excede notoriamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues, no existe prueba alguna que permita inferir la existencia de una lesión en la esfera sentimental y afectiva de los demandantes. Por tal razón, en el improbable caso de que se condene a las demandadas, deberá exonerarse reducirse el monto de forma notoria.

### 3. Daño a la vida de relación

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.<sup>31,32,33</sup>

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No: 11001-31-03-018-2005-00488-01

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. "Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador" (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140)." "...la obligación de indemnizar surge a incumplimiento de las obligaciones del tomador" (sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140)." "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. "Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estricto sentido, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 "Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sujetos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que trae (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado."

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

A69

En el presente proceso no obra prueba alguna que permita acreditar los perjuicios por el rubro solicitado. Recuérdese que no basta con alegar, sino que debe haber elementos que permitan demostrar el dicho. En el caso ello no se presenta y además están sobreestimados.

## V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS CONTENIDO EN LA DEMANDA

De acuerdo con el artículo 206, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo el juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del trámite respectivo (...)" (Subraya y negrillas nuestros).

En el caso de la demanda, para cumplir con la exigencia legal no basta indicar una cifra o varias cifras, así estén juradas, sino que, además, quien formule el reclamo debe indicar su origen y las razones para tal estimación.

Como se desprende de la demanda aludida, el demandante se limitó a señalar que bajo juramento hacia la estimación de perjuicios, más no hizo una estimación de manera razonada de los perjuicios, no expuso ni razones ni documentos que soporten o demuestren la cifra que pretende le sea reconocida como indemnización. En ningún momento se vislumbra un ejercicio razonado, metódico, discriminado y completo, que permita llegar a la conclusión de cuál es la cifra de perjuicios.

Además, el citado artículo dispone que "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" y en este caso el mismo incluye el concepto de daño moral

Agregando por demás que en el hipotético y lejano evento en el que el H. Juez desconozca lo anterior y dé por tasados los daños inmateriales a través del juramento en mención, me permite objetar la tasación de los perjuicios que realiza la parte actora, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del C. P. C. y el artículo 206 del C. G. del P.

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

- Los daños materiales no cuentan con soporte o prueba alguna que permita acreditar su existencia. Además, en el ámbito del lucro cesante futuro se indemniza la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho el afectado, siempre y cuando concurre un esquema de privación de ganancia cierta<sup>34</sup>. En el presente caso no hay lugar a dicho perjuicio, pues, primero, no hay incumplimiento por parte del Banco Popular y, segundo, no está probado el esquema de ganancia mencionado. Tampoco podría indemnizarse bajo la figura de pérdida de oportunidad, pues no hay certeza de una legítima oportunidad, seria, verídica, real y actual<sup>35</sup>. Por tal razón, el saldo total que pretende obtener de \$2.095.243.160, está conllevo unos sobrecostos enormes e infundados.

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza".

Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de agosto de 2014, Exp. No.07770, M. P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de agosto de 2014, Exp. No.07770, M. P. Margarita Cabello Blanco: "A partir de las reflexiones memoradas, debe decirse que tanto la pérdida de oportunidad como el lucro cesante futuro, pese a que el censor los entremezcla, pertenecen a categorías diversas pues atienden fuentes obligacionales distintas, pero además se diferencian por los grados de certidumbre que en una y otra se registran. En la primera, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiendo de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad...En el segundo evento, esto es en el ámbito del lucro cesante futuro, no se indemniza la pérdida de una probabilidad sino la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta....La pérdida de oportunidad, cuya aplicación se ha excluido por tratadistas foráneos y nacionales en tratándose de la responsabilidad médica dada la imposibilidad o dificultad de establecer el nexo de causalidad, conviene precisarlo, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios. Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese "chance", razón por la cual tiene un valor en si misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad objetiva, posee

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479

jftorres@tfdc.co/www.tfdc.co

11  
APD

- ✓ La estimación de los daños inmateriales, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurídica de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad conluyente de obtener el provecho o de evitar el daño por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses ilícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendrá que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba".

## VI. PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES

- Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.
1. Poder otorgado por La Previsora S.A., que ya obra en el expediente.
  2. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
  3. Copia del contrato de seguro enmarcado en la Póliza No. 3023437, certificado No. 24 con sus respectivas condiciones particulares y generales.

### B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor Yosvani Marín Cifuentes, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

1. Solicito se cite y haga comparecer al señor Cesar Cruz Villarraga, quien puede ser ubicado en la dirección indicada en la demanda o a través de su apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

## VII. ANEXOS

Las pruebas documentales aportadas que refiere el título de "Documentos" del capítulo de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

Calle 110 No. 9-25 Of. 813, Torre Empresarial Pacific, Bogotá D.C., Colombia  
 Teléfono. (571) 6296781 Fax. 8571) 6297479  
 jitorres@tfdc.co/www.tfdc.co

TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO  
ABOGADOS

471  
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C., o en el correo electrónico  
para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.  
suscrito apoderado, en la Calle 110 No. 9 - 25, oficina 813 de Bogotá, D. C., Teléfono 6296781; Dirección  
correo electrónico: ifelipetorresv@tfdc.co

sentamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA  
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 227.698 del C. S. de la J.



472

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, 13 de septiembre de 2019.

Se deja constancia que el día 12 de septiembre de 2019, no corrieron términos debido al cierre del edificio por el paro nacional convocado por los sindicatos de la rama judicial.

Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR FABIO SEGURA REINA", is written over a large, roughly circular flourish.

*Lina Patricia Lamprea Fuentes*  
ABOGADA

1

Señor:

14432 30-SEP-19 16:15

13 folios AT

JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C.

JUZGADO 31 CIVIL CT.

E.

S.

D.

REF: RESPONSABILIDAD 2019-90.

DE: MARIA DE LOS ANGELES MARIN CIFUENTES Y OTROS.

Vs: CESAR CRUZ VILLARRAGA Y OTROS.

LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.846.494 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 234.549 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor CESAR CRUZ VILLARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'662.929 de Bogotá, de acuerdo al poder conferido, proceso a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

#### OPORTUNIDAD.

Por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda Verbal – Mayor Cuantía Responsabilidad Civil extracontractual, de la referencia, encontrándose dentro del término de Ley, de acuerdo a la notificación realizada por la suscrita el 3 de septiembre de los corrientes.

#### A LOS HECHOS.

##### HECHOS ANTECEDENTES:

- 1- No me consta la unión familiar del señor YOSVANY MARIN CIFUENTES; en cuanto a la fecha de nacimiento es cierto como se desprende de la fotocopia de su documento de identidad que reposa en el expediente.
  
- 2- No me consta, que se pruebe.

4

2

Lina Patricia Lamprea Fuentes  
ABOGADA

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS ACCIONES IMPUBALES A LOS  
DEMANDADOS.

- 3- Es cierto parcialmente, en cuanto se trata de la ubicación geográfica y la aproximación de la hora del accidente, sin embargo, no me consta el lugar de destino del lesionado.
- 4- Es cierto.
- 5- NO es cierto, como se puede verificar en el informe policial de accidente de tránsito No A 1397840, el vehículo automotor identificado con placas SWO991 se encuentra en línea recta junto a la linea doble amarilla que divide el carril, existiendo un espacio amplio entre la parte derecha del camión y la berma. De igual manera el lesionado no contaba con las medidas de seguridad ordenadas por el código nacional de tránsito para los ciclistas, desconociéndose la pericia, capacitación, idoneidad y precaución por parte del señor YOSVANI MARIN CIFUENTES, que pudieron ser fuentes generadoras del accidente. De otra parte, por definición del diccionario embestir es atropellar con la parte frontal de un objeto o una cosa, animal o persona y como se puede verificar el golpe sufrido por el demandante fue con el costado lateral derecho trasero del automotor.
- 6- Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda Empero según lo manifestado por mi poderdante, el señor JAIME AVILA RODRIGUEZ falleció, por lo tanto se deberá proceder en este caso como lo determine el Despacho.
- 7- Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda
- 8- Es cierto, como se desprende de la respuesta emitida por el director territorial del instituto nacional de vías Cundinamarca.
- 9- Es cierto como se puede evidenciar del informe de accidente de tránsito
- 10-No es cierto la investigación fue objeto de PRECLUSION por prescripción de la acción penal.
- 11-Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda.

12-Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda.

13-Es cierto, como se desprende de la documental aportada con la demanda.

14-No es cierto, a folio 139 del expediente obra calificación de perdida de capacidad laboral dirigida al fondo de pensiones Porvenir de fecha 28 de diciembre de 2015 de la cual se extrae que el señor YOSVANI MARIN CIFUENTES tiene una perdida de la capacidad laboral del 59,63% de origen común con fecha de estructuración 14 de agosto de 2015.

15-No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

16-No me consta, se debe certificar por médico especialista tratante el origen de las mencionadas patologías del señor YOSVANI MARIN CIFUENTES.

17-No nos consta, nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

18-No nos consta, se debería determinar que es una relación sexual normal, y los supuestos padecimientos al desarrollar dicha actividad.

19-No me consta me atengo a lo que se prueba y a lo determinado por la jurisprudencia en este sentido.

20-No es un hecho de la demanda.

## CAPITULO II

### DECLARACIONES Y CONDENAS

#### 1. DECLARATIVAS

- a) Me opongo, ya que no se ha demostrado la responsabilidad del propietario del vehículo de placas SWO991 o del conductor del mismo, ni reposa en el expediente reclamación que haya efectuado el demandante ante la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

*Lina Patricia Lamprea Fuentes*  
ABOGADA

- b) Me opongo amen de lo anterior, resultando claro que ni de los hechos ni de las pruebas aportadas al plenario se desprende la convicción o fundamento legal que den cuenta de la responsabilidad de mi prohijado.

## 2. DE CONDENA

### 1. Por perjuicios inmateriales

#### a) Por perjuicios morales

Me opongo a todas y cada una de ellas resultando claro que ni de los hechos ni de las pruebas aportadas al plenario se desprende la convicción o fundamento legal que den cuenta de la responsabilidad de mi prohijado.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. En armonía de lo anterior las conclusiones que necesariamente deben salir son : En primer lugar el requisito sine qua non para la aplicación del artículo 97 de la ley 599 de 2000, es LA CERTEZA DE LA OCURRENCIA DE UNA CONDUCTA PUNIBLE Y EL DAÑO CONSECUENTE CON ELLA, es decir que, dentro del caso concreto al no haberse proferido sentencia condenatoria en contra de los presuntos responsables del hecho debatido, no existe la certeza requerida respecto de la ocurrencia de una conducta punible ni de ninguno de los hechos expuestos en la demanda. Lo segundo es que conforme a la falta de idoneidad probatoria del caudal aportado con la demanda, del cual no se puede inferir con mediana claridad el nexo causal entre los hechos (No demostrados en forma alguna) y el presunto daño moral (Indebidamente cuantificados) que dicen haber sufrido los demandantes, no pudiendo establecerse tampoco la procedencia de la condena en perjuicios : lo tercero es que la tasación del monto, no debe ser caprichosa ni arbitraria de las partes como lo pretenden con temeridad la parte demandante, sino que ha de obedecer y ser consecuente y proporcional con LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO, el cual, comó ha quedado comprobado en la presente contestación, NO HA SIDO DEMOSTRADO de ninguna forma ni por medio probatorio alguno.

- b) Me opongo a esta pretensión, al no haberse establecido responsabilidad alguna en cabeza de mi representado el daño que alega el señor YOSVANI MARIN CIFUENTES, ya que la misma dista mucho de ser tan gravosa.

*Lina Patricia Lamprea Fuentes*  
ABOGADA

Ya que no ha sido debidamente probado en la demanda, sino que se reclama con una suposición subjetiva del actor, en cuanto a dicha reclamación no existiendo la posibilidad ni la existencia concreta en forma alguna de presunción que permita pedirlo y menos la exagerada y no probada cuantía que pretende la parte demandante.

## 2- Perjuicios Materiales

- a) Por lucro cesante pasado, me opongo a esta pretensión, al reconocimiento y pago de dichas cifras, por cuanto resulta claro que ni de los hechos ni de las pruebas aportadas al plenario, se desprende elemento probatorio alguno ni fundamento legal alguno para entablar las pretensiones económicas contenidas en este acápite y mucho menos los valores aquí determinados, se echa de menos documentación que de cuenta o demuestre los gastos ocasionados al demandado por el supuesto daño ocasionado

"... Artículo 1614- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 7 de Mayo de 1968:

(...)

La imposibilidad de empleo de un débil útil, con el que se ha convenido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá, probado, además de ese antecedente, la cesación de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo de la pérdida temporal o definitivamente.

Visto lo anterior, puede colegirse que es necesario distinguir entre la determinación del valor del daño emergente, respecto de aquel que surja como lucro cesante, pues en el primer caso, la perdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, son

*Lina Patricia Lamprea Fuentes*  
ABOGADA

determinables a través de un análisis que utilice bases de la ciencia contable y por ende, para su avalúo se aplicaran las reglas propias de la técnica de esta profesión y por profesionales de la misma.

- b) Por lucro cesante futuro, me opongo a que mi representado sea declarado civilmente responsable por hechos que no se encuentran probados en el expediente, en la medida en que los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, no gozan de prueba de ninguna índole, no será procedente de ninguna manera la declaración de responsabilidad deprecada por la parte demandante en esta pretensión.

En armonía de los anterior, las conclusiones que necesariamente deben salir son: En primer lugar que el requisito sine qua non para la aplicación del artículo 97 de la Ley 599/2000, es la CERTEZA DE LA CONCURRENCIA DE UNA CONDUCTA PUNIBLE Y EL DAÑO CONSECUENTE CON ELLA, es decir que, dentro del caso concreto, al no haberse proferido fallo condenatorio en contra del presunto responsable de los hechos debatidos, no existe la certeza requerida respecto de la ocurrencia de una conducta punible, ni de ninguno de los hechos expuestos en la demanda, lo siguiente es que conforme la falta de idoneidad probatoria del caudal aportado, con la demanda, del cual no se puede inferir con mediana claridad del nexo causal entre los hechos (no demostrados en forma alguna) y el presunto daño (cuantificado) que dice haber sufrido la parte actora, no puede establecerse tampoco la procedencia de la condena en perjuicios: lo tercero es que la tasación del monto no debe ser caprichosa ni arbitraria de las partes como lo pretende incluso con temeridad la demanda, sino que ha de obedecer y ser consecuente y proporcional con la MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO, el cual, como ha quedado comprobado en la presente contestación, NO HA SIDO DEMOSTRADO DE NINGUNA FORMA NI POR NINGUN MEDIO PROBATORIO ALGUNO, y sin aceptar responsabilidad de ninguna clase en cabeza de mi representado, en el evento en que hubiese existido, dista mucho de ser tan gravoso como lo pretende la parte demandante, es decir, o comporta una afectación leve en la vida e integridad de la víctima.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

##### 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual está sostenida sobre tres pilares que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido, la culpa, el daño y el nexo causal, elementos en los cuales se funda la responsabilidad, siendo primordial observar la concurrencia de tales elementos y la responsabilidad en cabeza del demandado, conductor del vehículo de placas SWO 991 en el accidente de tránsito motivo del presente litigio, es así como se demostrarán deficiencias probatorias que permitan formar en el juzgador el nivel de certeza para declarar la responsabilidad mencionada en anterior comentario por las siguientes consideraciones:

- a) No se encuentra probada la conducta culposa del señor CESAR CRUZ VILLARRAGA, ya que según obra en el expediente dentro del informe de accidente de transito la responsabilidad no es del conductor del mismo.
- b) No se encuentra probada la responsabilidad de mi prohijado en el accidente de transito motivo de litis, debiendo recordarse que la carga de la prueba en este sentido corresponde al accionante, quién no cuenta con ningún elemento objetivo probatorio que demuestre que efectivamente mi representado es responsable de dicho accidente, ni de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar del mismo, por el contrario, brilla por su ausencia, algún elemento probatorio que lo demuestre, siendo pertinente indicar que no se ha demostrado la presunta responsabilidad por parte de mi prohijado.
- c) No se encuentran probados en debida forma los daños supuestamente sufridos por la parte demandante, es preciso manifestar que no se aportan los documentos idóneos con la demanda y los que existen no dan cuenta en forma alguna los supuestos perjuicios materiales y morales solicitados dentro de las pretensiones. No se allega documental contundente que pruebe los perjuicios morales, materiales, a la vida en relación, ni su monto, sin existir otra prueba que brinde la certeza de los valores que solicita la parte actora.

## 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La culpa exclusiva de la víctima excluye el nexo de causalidad, elemento necesario de la responsabilidad jurídica civil extracontractual.

- a) Esta excepción se basa en que el demandante señor YOSVANI MARIN CIFUENTES en su condición de ciclista, debió guardar las debidas

Av. Jiménez No. 9-14 Of. 410 a 412 Tels: 2431807/ 2831730 /3132907286 Bogotá

precauciones para transitar sobre vía nacional, el mismo no contaba con los elementos de seguridad que ordena la ley como son casco, reflectivos, ni guardo la distancia correspondiente entre vehículos, como se manifiesta en el informe de accidente de transito A 1397840, de igual manera que se puede evidenciar que el choque se produjo con la parte lateral derecha posterior del camión de placas SWO 991, donde se pierde el ángulo de visibilidad del conductor del automotor.

Es así como debido a la falta de pericia, cuidado mínimo y descuido del ciclista se produjo el golpe con la parte trasera del camión, ya que como lo demuestra el informe de accidente de transito que obra en el plenario el camión se encuentra en línea recta dentro de la vía, al límite máximo permitido por la demarcación, sin estar atravesado en la misma y sin obrar en el informe mencionado que el vehículo automotor se encontraba adelantando como mal lo interpreta el profesional del derecho en el libelo de la demanda.

### 3. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

- a) Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representado CESAR CRUZ y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior de resultar probados los hechos de la demanda referentes a las responsabilidad civil extracontractual con motivo de un accidente de transito donde mi prohijado se desempeñaba como conductor del vehículo de placas SWO991 y en la medida en que los mismos no se encuentran probados, ni en cuantía ni en montos que se plasman en la demanda, es pertinente indicar a su Despacho, OBJETO las sumas cuantificadas por la parte actora, y en caso de condena limitarse únicamente a los montos y cuantías que resulten plenamente probados, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad que podría ser imputado a mi representado y los elementos atenuantes a favor del señor CRUZ VILLARRAGA.

### 4. PRESCRIPCIÓN

- a) De acuerdo a lo ordenado por el Código General del Proceso en su artículo 282 y artículo 2513 del Código Civil, solicito la excepción de prescripción para todas aquellas pretensiones que hayan sido envueltas por este fenómeno.

## 5. LA GENERICA

a) A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito a su Despacho declarar probada la excepción genérica que llegaré a resultar probada dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño, conforme los medios probatorios que obran o llegaren a obrar dentro del proceso.

## 6. LA COMPENSACIÓN

a) Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase tener como tales las disposiciones contenidas en los artículos 1494, 2357 y 2358 del Código Civil, el artículo 993 del Código de Comercio. Ley 769 de 2002, libro tercero título I, artículo 282 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

"(...) Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil<sup>2</sup> hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"(...)

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor

<sup>2</sup> G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

Av. Jiménez No. 9-14 Of. 410 a 412 Tels: 2431807 / 2831730 / 3132907286 Bogotá

de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)" (se destaca).

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"<sup>3</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"<sup>4</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la

<sup>3</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>4</sup> Idem.

indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)<sup>5</sup>.

sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01<sup>6</sup>, en donde retomó la tesis de la intervención causal<sup>7</sup>.

Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta).

#### EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

1. Que se oficie a seguros de vida ALFA S.A. para que directamente envíe a su juzgado calificación de pérdida de capacidad laboral del señor YOSVANI MARIN CIFUENTES.

<sup>5</sup> CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

<sup>6</sup> Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

<sup>7</sup> Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º 2393, pág. 108.

*Lina Patricia Lamprea Fuentes*  
ABOGADA

13

### PRUEBAS SOLICITADAS

#### DE OFICIO

1. Que se oficie al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR para que certifique si producto de la perdida de la capacidad laboral del señor YOSVANI MARIN CIFUENTES, le fue reconocida pensión de invalidez, indicando desde cuanto y en que cuantía le fue reconocida dicha prestación.
2. Que de oficio se ordene la calificación de perdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
3. Que oficiosamente se solicite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el registro de defunción del señor JAIME ENRIQUE AVILA RODRIGUEZ quién en vida se identificó con C.C. 19.227.087.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

1. Interrogatorio de parte al demandante señor YOSVANI MARIN CIFUENTES, para que deponga sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

#### ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la dirección aportada en la demanda.
- Los demandantes según lo informado en el libelo de la demanda.
- La suscrita en la Avenida Jiménez No 9-14 oficina 411.

Cordialmente,



**LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**

C.C. 52.846.494 de Bogotá

T.P. 234.549 del C. S. de la J.